

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 107.

Sábado 5 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 58.

ELECCIONES.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, sobre elección de Senadores, vigilando y asegurando la formación y custodia de las listas para la elección de Compromisarios. Asimismo fijarán también su atención en las municipales, para que las operaciones que empiezan en la primera quincena del próximo mes de Febrero, se arreglen á la ley, no olvidando que se ultieme la formación ó rectificación del padron de vecinos, con la debida exactitud.

Siendo estos servicios de reconocida importancia, espero del celo de los Sres. Alcaldes pondrán todos los medios que están á su alcance para su exacto cumplimiento.

Cáceres 3 de Enero de 1889.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

REGLAMENTO

Para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1886.

(Conclusión.)

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual serán incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores,

CAPITULO IV.

DE LOS CONCURSOS.

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.^a De escuelas incompletas.
 - 2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
 - 3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
 - 4.^a De escuelas superiores.
 - 5.^a De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.
- Art. 63. Estos concursos, á ex-

cepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando éste fuere igual, el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación al de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en

el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del artículo 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado

escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutaran ó hubieran disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se le debe, pueden ejecutar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO II.

De las diversas especies de obligaciones.

Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto; ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y á las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los fru-

tos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicaran al que deba hacer las restituciones las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumba.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

Sección segunda.

De las obligaciones á plazos.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señala-

do un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquéllas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1142. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última, cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1136. Cuando la elección

hubiere sido expresamente atribuída al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.^a Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.^a Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

(Continuad.)

Audiencia de lo criminal de Plasencia.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

LISTA definitiva de los ciento cincuenta individuos que como cabezas de familia ha designado por suerte la Junta de Gobierno de este Tribunal, para desempeñar el cargo de Jurados en las causas correspondientes á dicho partido judicial; figurando también en la misma los setenta y cinco individuos que como capacidades han sido designados en la forma indicada.

Cabezas de familia.

1 D. Eugenio del Mazo Domingo, propietario, de 40 años de edad. Serrejon.
 2 Celestino García Salvador, idem, 57. Idem.
 3 Rufino Perez Roman, labrador, 32. Higuera.
 4 Rafael Jara Rodriguez, zapatero, 42. Navalmoral.
 5 Antonio Sanchez Sanchez, labrador, 43. Belvis de Monroy.
 6 Saturnino Muñoz Bravo, idem, 49. Garvin.
 7 Matias Herrera Arroyo, idem, 48. Gordo.
 8 Pablo Gomez Alonso, idem, 34. Belvis de Monroy.
 9 Pedro Perez Salas, idem, 45. Romangordo.
 10 Gil Fernandez Encinas, idem, 41. Peraleda de la Mata.
 11 Ceferino Sanchez Rivero, idem 45. Campillo.
 12 Rafael Arroyo Jimenez, propietario, 58. Talavera la Vieja.
 13 Severiano Breña, labrador, 31. Berrocalejo.
 14 Antonio Camacho Rufo, propietario, 34. Peraleda de la Mata.
 15 Francisco Camacho Rufo, idem, 38. Idem.
 16 Felipe Diaz Lozano, idem, 32. Talavera la Vieja.
 17 Eugenio Perez Roman, labrador, 40. Higuera.
 18 Tomás Sanchez Gomez, mesonero, 56. Casatejada.
 19 José Encabo del Monte, propietario, 36. Peraleda de la Mata.
 20 Benito Fernandez Agustin, idem, 57. Idem.
 21 Nicolás Trujillo Martin, labrador, 51. Castañar de Ibor.
 22 Francisco Montero Padre, industrial, 45. Peraleda de la Mata.
 23 Pascual Salazar, idem, 35. Casatejada.
 24 Ceferino Tello Orgaz, labrador, 40. Valdelacasa.
 25 Santos García Vega, propietario, 43. Almaráz.

26 José Guya Moreno, sombrero, 35. Navalmoral.
 27 Tomás Criado Barco, administrador, 41. Majadas.
 28 Francisco Barquero Rivera, propietario, 41. Peraleda de la Mata.
 29 Juan Manuel Rubio Rodriguez, ganadero, 55. Serrejon.
 30 Juan Gil Estéban, labrador, 45. Idem.
 31 José Ortega Torrecilla, idem, 53. Villar del Pedroso.
 32 Narciso Martin Romera, idem, 43. Garvin.
 33 Marcelino García, comerciante, 43. Navalmoral.
 34 Braulio Morales Cordero, propietario, 48. Serrejon.
 35 Francisco Porras Rincon, labrador, 47. Fresnedoso.
 36 Juan Gomez Rontome, idem, 39. Belvis de Monroy.
 37 José Yuste Mateos, tablero, 42. Navalmoral.
 38 Carlos Diaz Martin, labrador, 57. Villar del Pedroso.
 39 Crispin Salas, idem, 49. Belvis de Monroy.
 40 Adrian Espegel García, idem, 52. Berrocalejo.
 41 Isidoro Rebate Ramos, sillero, 58. Navalmoral.
 42 Francisco Orgaz Barquita, labrador, 38. Valdelacasa.
 43 Rufino Diaz Durán, idem, 59. Castañar de Ibor.
 44 Prudencio Márcos, idem, 44. Saucedilla.
 45 Estéban Bravo Campo, sacristan, 46. Castañar de Ibor.
 46 Roman Martin Muñoz, labrador, 37. Garvin.
 47 Miguel Sanchez Cepeda, idem, 42. Peraleda de la Mata.
 48 Juan Antonio Márcos Encabo, carpintero, 48. Navalmoral.
 49 Hilario Trancon Avila, labrador, 55. Peraleda de la Mata.
 50 José Navas Rodriguez, idem, 31. Bohonal de Ibor.
 51 Justo Estéban, propietario, 34. Mesas de Ibor.
 52 Serafin Ramos Calleja, industrial, 49. Navalmoral.
 53 Ramon Martin Sanchez, labrador, 30. Berrocalejo.
 54 Bernardo Sanchez Juarez, propietario, 51. Peraleda de la Mata.
 55 Leon Ballester Barquero, soldador, 50. Idem.
 56 Mariano Serrano Muñoz, labrador, 46. Majadas.
 57 Manuel Gallego Blazquez, idem 50. Garvin.
 58 Antonio Cordeo Cuesta, idem, 40. Fresnedoso.
 59 Vicente Allusu Fernandez, idem 34. Villar del Pedroso.
 60 José Gonzalo Alvarez, propietario, 47. Serrejon.
 61 Domingo Fernandez Paniagua, labrador, 31. Berrocalejo.
 62 Francisco Toribio Ortega, idem, 52. Garvin.
 63 Santiago Murillo Alvarez, propietario, 57. Navavillar.
 64 Camilo García Sasso, idem, 43. Peraleda de la Mata.
 65 Francisco Barquero Millanes, herrero, 49. Idem.
 66 Ramon Casitas Rodriguez, labrador, 47. Villar del Pedroso.
 67 Agustin Jimenez Gonzalez, idem, 41. Belvis de Monroy.
 68 Pedro Herrero Moreno, idem, 49. Casas del Puerto.
 69 Simon Castellano Gomez, idem, 49. Villar del Pedroso.
 70 Miguel Lozano Vaquero, propietario, 41. Navalmoral.
 71 Benigno Molina Bayan, labrador, 39. Castañar de Ibor.
 72 Mateo Torrecilla Alvarez, idem, 35. Villar del Pedroso.
 73 Natalio Avila Gomez, idem, 37. Serrejon.

74 Francisco Juarez García, idem, 56. Peraleda de la Mata.
 75 Felipe Jimenez Gomez, propietario, 43. Serrejon.
 76 José Márcos Encabo, carpintero, 44. Navalmoral.
 77 Eleuterio Rodriguez Camacho, labrador, 37. Gordo.
 78 Pedro Macías Ortiz, idem, 49. Castañar de Ibor.
 79 Felipe Martinez, carretero, 35. Casatejada.
 80 Juan Torrecilla Jarillo, labrador, 37. Villar del Pedroso.
 81 Braulio Diaz Lozano, zapatero, 39. Navalmoral.
 82 Antolin Moreno Novillo, industrial, 52. Idem.
 83 Benito Camacho Morgado, propietario, 31. Peraleda de la Mata.
 84 José Gonzalez Collantes, guarda, 46. Gordo.
 85 Basilio Martin, sacristan, 42. Valdecañas.
 86 Pedro García Vazquez, labrador, 40. Peraleda de San Roman.
 87 José Jarillo Jarillo, idem, 43. Valdelacasa.
 88 Mariano García, comerciante, 53. Navalmoral.
 89 Tomás Pavon Lopez, labrador, 61. Castañar de Ibor.
 90 Evaristo Gonzalez, idem, 49. Saucedilla.
 91 Juan Casitas Rodriguez, idem, 49. Villar del Pedroso.
 92 Juan de Dios Márcos Juarez, idem, 47. Peraleda de la Mata.
 93 Isidoro Jimenez Márcos, propietario, 33. Talavera la Vieja.
 94 Francisco Juarez Ortega, labrador, 44. Peraleda de la Mata.
 95 Juan Simon Martin, industrial, 45. Idem.
 96 Celedonio Calero Sanchez, labrador, 40. Fresnedoso.
 97 Tomás Fernandez, silletero, 44. Navalmoral.
 98 Vicente Ruiz Blazquez, labrador, 32. Valdelacasa.
 99 Vicente Mora Roman, industrial, 42. Navalmoral.
 100 Ignacio Gomez Blanco, herrero, 35. Casatejada.
 101 Sandalio Casas Sanchez, zapatero, 36. Navalmoral.
 102 Juan Antonio García Salas, propietario, 33. Almaráz.
 103 José Resino Torrecilla, labrador, 49. Villar del Pedroso.
 104 Benito Espuela Sanchez, idem 53. Peraleda de San Roman.
 105 Francisco Rodriguez Delgado, idem, 57. Navavillar.
 106 Juan Herrero Moreno, idem, 37. Casas del Puerto.
 107 Estéban García Espuela, idem 40. Valdelacasa.
 108 Juan Gallego Blazquez, idem, 42. Garvin.
 109 Tiburcio Ortega Juarez, idem, 38. Peraleda de la Mata.
 110 Gabriel Jarillo y Jarillo, idem, 50. Valdelacasa.
 111 Manuel Ruiz Berzocana, idem 56. Idem.
 112 Antonio Herrero Moreno, idem 53. Casas del Puerto.
 113 Ramon Martin Gonzalez, idem 39. Romangordo.
 114 Luis Fernandez Mateos, idem, 57. Villar del Pedroso.
 115 Máximo Resino Torrecilla, idem, 37. Idem.
 116 Juan Cruz Jarillo, idem, 61. Idem.
 117 Bernardo Gomez Ponte, idem, 52. Talavera la Vieja.
 118 Julian Gomez Gonzalez, castador, 41. Navalmoral.
 119 Juan Montero Gallego, propietario, 45. Peraleda de San Roman.
 120 Atanasio Dávila Bautista, jornalero, 57. Villar del Pedroso.
 121 Nicolás Gonzalez Torrecilla, labrador, 41. Idem.

122 Francisco Muñoz Toribio, idem, 41. Garvin.
 123 Leon Monje Blazquez, idem, 38. Villar del Pedroso.
 124 Pedro Martinez Ballesteros, industrial, 41. Navalmoral.
 125 Pablo Gonzalez Lozano, propietario, 50. Idem.
 126 Manuel Márcos Encabo, idem, 50. Idem.
 127 Eugenio Jarillo Parra, labrador, 60. Villar del Pedroso.
 128 Fructuoso Orgaz Ruiz, idem, 37. Valdelacasa.
 129 Juan Fernandez de la Puente, herrero, 38. Casatejada.
 130 Francisco Aranda Rubio, labrador, 59. Garvin.
 131 Gregorio Espinosa Serrano, idem, 31. Villar del Pedroso.
 132 Pablo Morales Cordero, idem, 40. Higuera.
 133 Salvador Llavillos, industrial, 42. Navalmoral.
 134 Tomás Talavan Rodriguez, labrador, 47. Villar del Pedroso.
 135 José Ferreras Alvarez, tabernero, 44. Idem.
 136 Agustín Fernandez Sanchez, labrador, 46. Idem.
 137 Joaquin Sanchez Sanchez, idem, 43. Fresnedoso.
 138 Andrés Carbonero Leon, idem 48. Peraleda de San Roman.
 139 Eusebio Serrano Leon, propietario, 34. Idem.
 140 Jorge Martin Jarillo, labrador, 46. Garvin.
 141 Francisco Jimenez Rivero, idem, 44. Campillo.
 142 Francisco Espuela Breña, idem 33. Berrocalejo.
 143 José Leon Martin, idem, 43. Peraleda de San Roman.
 144 Antonio Parra Segovia, industrial, 33. Navalmoral.
 145 Rafael Santos Montero, labrador, 48. Peraleda de San Roman.
 146 Casiano Cáceres Diaz, idem, 46. Castañar de Ibor.
 147 Mateo Breña Breña, idem, 33. Berrocalejo.
 148 Francisco Ortega Gomez, idem 44. Villar del Pedroso.
 149 Guadalupe Jimenez, herrero, 41. Almaraz.
 150 Angel Novillo Becoza, labrador, 44. Campillo.

Capacidades.

1 D. Joaquin Calero Sanchez, labrador, de 48 años de edad. Fresnedoso.
 2 Alfonso Sanchez Garcia, idem, 54. Navalmoral.
 3 Manuel Camacho Gomez, Secretario de Ayuntamiento, 53. Gordo.
 4 Valentin Guija Martin, propietario, 46. Casatejada.
 5 Juan Diaz Jimenez, labrador, 52. Peraleda de San Roman.
 6 Miguel Nieto Gonzalez, propietario, 49. Navalmoral.
 7 Félix Ramos Gonzalez, idem, 40. Casatejada.
 8 Juan Manuel Gonzalez Escobar, idem, 39. Romangordo.
 9 Camilo Diaz Estrella, labrador, 37. Bohonal de Ibor.
 10 Ildefonso Alcoba Pacheco, propietario, 44. Romangordo.
 11 Juan Blazquez Yuste, idem, 54. Navalmoral.
 12 Sandalio Gonzalez, labrador, 52. Saucedilla.
 13 Ramon Bote Baltasar, idem, 48. Castañar de Ibor.
 14 José Rodriguez, idem, 44. Saucedilla.
 15 Juan Antonio Pastor, propietario, 40. Gordo.
 16 Matias Muñoz Cusét, labrador, 38. Idem.
 17 Emilio Arroyo Roda, médico, 36. Navalmoral.

- 18 Manuel Gonzalez Encina, labrador, 69. Millanes.
- 19 Antonio Ramiro Martin, propietario, 51. Romangordo.
- 20 Ignacio Rodriguez, industrial, 30. Navalmoral.
- 21 Aquilino Vacas Gonzalez, propietario, 55. Serrejon.
- 22 Domingo Encinas, labrador, 41. Saucedilla.
- 23 Ramon Gomez Huertas, idem, 39. Fresnedoso.
- 24 Telesforo Ballester Encina, idem, 43. Millanes.
- 25 Antonio Fernandez Martin, ministrante, 37. Navalvillar.
- 26 Manuel Hidalgo Cabanillas, labrador, 36. Serrejon.
- 27 Agustin Rivero Muñoz, idem, 38. Campillo.
- 28 Juan Rodriguez Vaquero, propietario, 53. Romangordo.
- 29 Juan Paniagua Vazquez, labrador, 37. Berrocalejo.
- 30 Juan Gonzalez Gomez, propietario, 58. Navalmoral.
- 31 Juan Lopez Moreno, labrador, 51. Castañar de Ibor.
- 32 Antonio Nava Martin, labrador, 52. Bohonal de Ibor.
- 33 José Gomez Corisco, Secretario de Ayuntamiento, 43. Casatejada.
- 34 Justo Montes Diaz, labrador, 42. Castañar de Ibor.
- 35 Vicente Gonzalez Gomez, idem 52. Navalmoral.
- 36 Agustin Izquierdo, industrial, 44. Casatejada.
- 37 Plácido Gonzalez, labrador, 47. Saucedilla.
- 38 Juan Escola Nuñez, barbero, 63. Almaráz.
- 39 Higinio Millanes Márcos, ministrante, 38. Navalmoral.
- 40 Teodoro Garcia Durán, propietario, 40. Romangordo.
- 41 Elias Nuevo Lopez, idem, 47. Navalmoral.
- 42 Santiago Nieto Sanchez, idem, 54. Idem.
- 43 José del Mazo Diaz, idem, 63. Serrejon.
- 44 Francisco Gonzalez Serrano, farmacéutico, 38. Navalmoral.
- 45 Paulino Sanchez Sanchez, labrador, 48. Idem.
- 46 Victorino Rebate Ramos, industrial, 44. Idem.
- 47 Antonio Luengo Moreno, guarnicionero, 50. Idem.
- 48 José Garcia Gonzalez, propietario, 47. Serrejon.
- 49 Antonio Gomez Martin, idem, 55. Casatejada.
- 50 Pedro Diaz Laguna, labrador, 50. Castañar de Ibor.
- 51 Ceferino del Monte Yuste, carpintero, 33. Navalmoral.
- 52 Tomás Gonzalez Gallego, propietario, 48. Idem.
- 53 Antonio Barrio Albalá, labrador, 51. Berrocalejo.
- 54 Francisco Mircn Martin, propietario, 58. Navalmoral.
- 55 Alejo Encinas Fernandez, labrador, 31. Millanes.
- 56 José Lozoya Arroyo, propietario, 35. Talavera la Vieja.
- 57 Mariano Orbañanos Corral, veterinario, 57. Villar del Pedroso.
- 58 Rufino Breña Breña, propietario, 37. Berrocalejo.
- 59 Eugenio Mateos Márcos, sastre, 52. Navalmoral.
- 60 Luciano Gonzalez Guija, pañero, 36. Casatejada.
- 61 Cipriano Soria Pozo, labrador, 54. Gordo.
- 62 Pedro San Juan, idem, 53. Belvis de Monroy.
- 63 Hermenegildo Morales Gonzalez, idem, 52. Higuera.
- 64 Mateo Fernandez Paniagua, idem, 34. Berrocalejo.
- 65 Juan Sotero Gonzalez Zuñon, propietario, 38. Serrejon.

- 66 Jesús Lozano Gomez, labrador, 39. Gordo.
- 67 Nicolás Alonso Lopez, albañil, 51. Almaráz.
- 68 Juan Diaz Estrella, labrador, 42. Bohonal de Ibor.
- 69 Julian Jimenez Diaz, idem, 55. Castañar de Ibor.
- 70 Francisco Rodriguez Barroso, idem, 46. Bohonal de Ibor.
- 71 Juan Pedro Fernandez Serrano, propietario, 40. Talavera la Vieja.
- 72 Gumersindo Gonzalez, labrador, 35. Saucedilla.
- 73 Manuel Criado Varus, comerciante, 43. Casatejada.
- 74 Agustin Blazquez Santos, labrador, 67. Almaráz.
- 75 Rafael Vadillo Gonzalez, propietario, 52. Romangordo.

La lista anterior concuerda con lo que aparece en el expediente instruido en este Tribunal para la formación de las listas definitivas de Jurados á que me remito. Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, cumpliendo con lo mandado por la Junta de Gobierno del mismo, visada por el Sr. Presidente, en Plasencia á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Juan Antonio Lopez.—V.º B.º El Presidente, Eduardo Sanchez Cortés.

JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Márcos Serrano, vecino de esta villa, contra José Rubio Juarez, que lo es de Peraleda de la Mata, sobre pago de siete mil setecientos reales, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Peraleda de la Mata, á las once de la mañana del día veinticinco de Enero del año próximo, los bienes siguientes:

Reales.

Una casa-habitación en el pueblo de Peraleda de la Mata, en la travesía de la Vera-Cruz, número siete, compuesta de zaguán, tres habitaciones, cocina, corral y cuadra, la cual mide una superficie de quinientas varas cuadradas, lindante por la derecha entrando en ella con otra de Manuel Cartas Alvarez, por la izquierda con otra de José Ortega Juarez, y por la espalda con la travesía segunda, tasada en... 6000

Una suerte de tierra abierta, en dicho término, al sitio del Egido, de cabida de cuatro fanegas y media, lindante por Norte con otra de Domingo Garcia Alonso, Mediodía camino público, Poniente con Agustin Sanchez y Oriente con otra de Felipe Dominguez, tasada en... 400

Otra idem, al sitio de Valparaiso, abierta, de cabida de seis fanegas y me-

dia, lindante por Oriente con otra de Juan Lopez, Mediodía otra de María Rivera, y Norte con otra de D. Antonio Bueno, tasada en... 650

Otra idem, al sitio del Matorral, abierta, de treinta y cuatro áreas, lindante por Norte con Alonso Camacho Garcia, Mediodía con otra de Gregorio Lopez y Sur y Poniente con camino público, tasada en... 80

Una cerda de ocho meses... 100

Veinticuatro fanegas de trigo... 784

Noventa arrobas de garbanzos... 1080

Total..... 9094

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; el postor rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen en la Escribanía del Actuario, donde pueden ser examinados. Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes. Dado en Navalmoral de la Mata á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Carmena y Valdés.—P. S. M., Estanislao Sanchez Luengo.

Alcaldías Constitucionales.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Habiendo terminado el contrato que el Ayuntamiento y Junta municipal tenia hecho con el facultativo de este pueblo, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres que el Ayuntamiento y Junta designen, quedando en amplias facultades el agraciado para contratar con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Campillo de Deleitosa 1.º de Enero de 1889.—El Alcalde, Segundo Muñoz.—P. S. M., Juan Baltar Cordeiro, Secretario.

MARCHAGAZ.

Vacante de Secretaria.

Lo está la del Ayuntamiento de mi presidencia, por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 625 pesetas, satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Marchagaz 29 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Silvestre Cebrian.

ANUNCIOS.

En la Imprenta de este periódico LA MINERVA CACEREÑA de Bohigas y Rodas, se hallan de venta

Agendas Médicas, al precio de 2.50 pesetas.

Manual de la cocinera española y americana, á 1,25 pesetas.

Dietarios Hispano-Americanos, dos días á la plana, con guías de Madrid y Barcelona, á 3 pesetas.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ. EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.